

La Dirección Médica de los Establecimientos balnearios

Juan Carlos SAN JOSE RODRIGUEZ *

RESUMEN

Se relacionan las vicisitudes por las que ha pasado la Dirección médica de los Establecimientos balnearios desde su iniciación en tiempo de los Reyes Católicos hasta nuestros días, destacando las ordenanzas de Fernando VII, ya en el siglo XIX, y la posterior creación del «Cuerpo de Médicos Directores de Baños» y el de «Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos balnearios, así como la existencia actual de Médicos Especialistas en Hidrología, titulados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Se añade una relación de los Reales Decretos que transfieren competencias en materia balnearia en los Entes autonómicos.

RÉSUMÉ

On relationne les vicissitudes par lesquelles la Direction médicale des Etablissements balnéaires a passé depuis son début au temps des Rois Catholiques jusqu'à nos jours, en détachant les ordonnances de Ferdinand VII, déjà au XIX siècle et la postérieure création du «Corps de Médecins Directeurs de Bains» et celui de «Médecins d'Eaux minérales, Inspecteurs des Stations thermales» ainsi comme l'existence actuelle de Médecins Spécialistes en Hydrologie, titulaires par le Ministère d'Education et Science. On joint une relation de Royales Décrets qui transfèrent les compétences en matière balnéaire aux Etres autonomiques.

SUMMARY

The vicissitudes that Spa Medical Management had to go through since its beginning at the time of the Catholic Kings to the present are expounded, emphasizing the ordinances of Fernando VII in the XIX century and the subsequent creation of the «Bath Medical Director Corps» and «Mineral Water Physicians, Spa Inspectors» as well as the present-day existence of Specialists in Medical Hydrology, officially recognized by the Ministry of Science and Education. A list of Royal Decrees that transfer powers concerning spa matters to the Regional Autonomics is added.

El Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y demás Cuerpos legales, contienen leyes sobre aguas pero ningún precepto sobre las medicinales y menos sobre posible control médico de las mismas. El Fuero de Teruel (S. XII) y posteriormente el de Cuenca (S. XII), el de Sepúlveda (S. XIV) y el de Cáceres (S. XIV), establecen reglas sobre baños; pero no los consideran como elemento medicinal, sino que regulan en ellos la moral y las buenas costumbres. El mismo espíritu había llevado años antes al Rey Alfonso VI a prohibir a sus soldados usar los baños, porque, según el Ordenamiento prohibitorio, entendía que éstos «eran propensos a la relajación y enervaban el vigor del ejército».

El origen de los Médicos de Baños y de los derechos sanitarios, se puede atribuir a los Reyes Católicos. En sus Ordenanzas de 24 de marzo de 1495, para los baños de Graena, otorgan ciertos privilegios a los enfermos que utilizan los baños por consejo médico. La Ordenanza número 64 decía:

«Otro: si con condición que si alguno viniese a bañarse a el dicho baño con necesidad de enfermedad, que trayendo cédula del Físico que de la tal persona no se pueda llevar derecho alguno aunque se bañe todas las veces que necesidad tovriere de se bañar y se bañare.»

A principios del siglo XIX, Fernando VII, se decidió, a resolver un voluminoso expediente incoado en tiempos de Carlos III, sobre reglamentación de balnearios, y en su virtud firmó los Reales Decretos de 29 de junio, 19 de julio, 16 de agosto y 17 de septiembre de 1816 creando el Cuerpo de Médicos de Baños. El primero de estos Reales Decretos establecía:

«Que en cada uno de los baños más acreditados del reino se establezca un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas, y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicación y su uso.»

Se convocaron oposiciones para cubrir 31 plazas, cuyo resultado se publicó en la Gaceta de 29 de abril de 1817.

* Médico Especialista en Hidrología.

A estos Reales Decretos siguió, como era de esperar, un Reglamento, de 28 de mayo de 1817, que regulaba lo que las disposiciones anteriores señalaban. Se trata, pues, del primer Reglamento sobre aguas mineromedicinales. Constaba en total de cuatro capítulos. El capítulo segundo «De los Directores particulares de aguas minerales» con veinticuatro artículos examinaba las obligaciones de los facultativos en los Establecimientos hidrológicos, su autoridad y competencia.

En 1828 se publicó un nuevo Reglamento, más completo que el anterior, con seis Capítulos. Ha sido el que más autoridad otorgó al Médico-director. Su Capítulo segundo llamado también «De los Directores particulares de aguas minerales» decía en uno de sus artículos:

«Serán jefes inmediatos y privativos de sus respectivos establecimientos sin que puedan interferirles las justicias o autoridades; muy por el contrario, éstas deben apoyar, las providencias de los facultativos, so pena de ser castigadas.»

Con fecha 3 de febrero de 1834, la Reina Gobernadora, doña María Cristina, firmó el «Reglamento para la dirección y gobierno de los Baños y aguas minerales del reino». Constó de seis Capítulos y un total de 63 artículos, pero no apoyaba con tanta fuerza a los Médicos-directores.

Hasta 1868 no se publicaría un nuevo Reglamento; aunque el anterior sufrió algunas precisiones por el Real Decreto Orgánico de Sanidad de 1847 y la Ley de Sanidad de 1855.

Un Real Decreto de 11 de marzo de 1868 aprobó el «Reglamento Orgánico para los Establecimientos de aguas minerales». Fue mucho más amplio que el de 1834 ya que tenía siete Capítulos y 163 artículos. Como novedades importantes inició la libertad balnearia «confiriendo la facultad a cualquier Médico-cirujano de visitar a sus enfermos en los balnearios sin la condición exigida de hacerlo en consulta o con el consentimiento del Médico-director». También daba categoría a los Directores de Baños de Oficiales de la Administración de quinta clase, en agravio comparativo al resto de licenciados ingresados por oposición que lo eran de segunda. Estas novedades motivaron numerosas quejas por parte de los médicos del Cuerpo.

El Reglamento de 1868 tuvo corta duración. La revolución de septiembre de 1868, que supuso el destronamiento de Isabel II, dejó sin validez este Reglamento en un Decreto del Ministerio de Gobernación de 30 de diciembre del mismo año. En este Decreto se justificaba la decisión que en él se adoptó, basándola en que el anterior no resolvía los graves problemas

que presentaba la utilización de los recursos hidrológicos, y se designó, mientras se redactaba un nuevo reglamento, una comisión encargada de estudiar todos los expedientes.

Para llenar el vacío existente se promulgó en 1871 un Real Decreto, firmado por Amadeo I, en el que se aprobó un «Reglamento provisional de Baños y Aguas Minerales». Constaba de siete Capítulos con 84 artículos, pero faltaba todo lo relativo a la manera de llevar a cabo las oposiciones.

Francisco Serrano, Jefe de Estado, y Eugenio García Ruiz, Ministro de la Gobernación, el 12 de mayo de 1874, firmaron un Decreto por el que se aprobó el «Reglamento de Baños y Aguas Minero-Medicinales de la Península e Islas adyacentes». Tenía seis Capítulos, más uno adicional, y 78 artículos. Más tarde, bajo el reinado de Alfonso XII, se publicó una Real Orden de 22 de septiembre de 1876, de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad, declarando completamente legal el Reglamento de 1874.

Posteriormente se organizó el Escalafón de Médicos-directores por Real Orden de 19 de febrero de 1877. Se reorganizó el Cuerpo, por Real Decreto de 5 de julio de 1877, pasando a constar de 100 médicos numerarios y 24 supernumerarios. Estos últimos fueron suprimidos por el Real Decreto de 21 de febrero de 1899. La Real Orden de 22 de abril de 1924, constituyó el Escalafón del Cuerpo de Médicos Habilitados de Baños, que se refundió con el Escalafón de Médicos-directores en uno solo, por Real Orden de 27 de junio de 1925, en la que el número 1 de los Habilitados pasaba a ser el número 33 del Escalafón único.

También es de destacar la creación del Cuerpo de Médicos-directores de aguas minero-medicinales de Ultramar, por Real Decreto de 27 de febrero de 1890. Escasa duración tuvo este Cuerpo, ya que, desgraciadamente, antes de 1900, dejaron de pertenecer a España las islas de Cuba, Puerto Rico y el archipiélago filipino.

El reglamento de 1874 estuvo vigente (salvo lo dispuesto en la Instrucción General de Sanidad de 1904) hasta 1928.

En 1928, por Real Orden de 7 de marzo, se designó una comisión interministerial con el fin de recopilar en un solo texto legal, toda la legislación sobre balnearios y aguas minero-medicinales, y a la vez, hacer una estructuración nueva de la materia.

El Real Decreto Ley núm. 743 de 25 de abril de 1928 (Gaceta de 26 de abril), firmado por Alfonso XIII, aprobó el «Estatuto sobre la explo-

tación de manantiales de aguas minero-medicinales». Este Estatuto tiene hoy en día muchos puntos en vigor. Consta de siete Títulos, 83 Artículos, 8 Disposiciones transitorias y una Disposición final en la que «queda derogada la legislación anterior sobre la materia que sólo regirá en concepto de supletoria de este Estatuto».

Los Títulos IV, V y VII, son los que regulan la provisión de vacantes y los derechos y deberes de los Médicos-directores.

A continuación transcribimos lo más destacable de los principales artículos:

Título IV: De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos.

Art. 34. Los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales se dividen, a los efectos de la asistencia médica en dos grupos:

a) Balnearios que en la actualidad se hallan servidos por Médicos del Cuerpo de Baños.

b) Balnearios que en la actualidad no se hallan servidos por Médicos del expresado Cuerpo.

Art. 35. Los balnearios del grupo a) seguirán, a los efectos de la asistencia médica, desempeñados por sus actuales Médicos-directores; tendrán derecho al percibo de... honorarios por la prescripción facultativa...

Art. 36. ... para la provisión de vacantes se anunciará anualmente concurso...

Art. 38. Los dueños de Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales a que se refiere el apartado b) del artículo 34 tendrán la obligación de subvenir a la asistencia médica de sus Establecimientos por medio de contratos con Licenciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica.

Art. 39. Tanto los balnearios del grupo a), como los del grupo b) del artículo 34, será obligación de los dueños de los establecimientos facilitar a cuantos Médicos deseen ejercer su profesión, no sólo la visita de los pacientes sino también el manejo y aplicación de las instalaciones hidro-medicinales.

Art. 42. Los Médicos del Cuerpo de Baños tienen derecho a jubilación por imposibilidad física debidamente justificada, a cuyo efecto propondrán a un Médico del Cuerpo que les supla en sus funciones al frente de la plaza que dirijan...

Al cumplir los setenta años serán reconocidos anualmente por dos Médicos... los cuales expedirán certificaciones de actitud o inutilidad para los efectos correspondientes de jubilación forzosa.

Art. 43. También podrán solicitar y obtener la excedencia en sus destinos conservando su número en el escalafón y sus derechos para lo futuro...

Art. 44. Quedan prohibidas las permutas entre Médicos del Cuerpo de Baños, así como igualmente poner sustitutos en las plazas a no ser por causa de jubilación.

Art. 45. Podrán proponer nombramientos de auxiliares cuando el trabajo que tengan que ejecutar sea

excesivo, pero con obligación por su parte de permanecer en su balneario durante toda la temporada y de que dichos nombramientos han de recaer en Médicos del Cuerpo de Baños precisamente.

Art. 46. En caso de enfermedad durante la temporada oficial tendrán derecho a una licencia por término de un mes, en cuyo caso la Dirección General de Sanidad nombrará al Médico que haya de sustituirle... Si persistiese la enfermedad y en la temporada siguiente tuviese igualmente necesidad de licencia será declarado excedente forzoso.

Art. 47. Tanto los Médicos del Cuerpo de Baños como los contratados tendrán obligación de presentarse en sus Establecimientos respectivos seis días antes del comienzo de la temporada oficial y residirán en el mismo sin ausencias que pudieran motivar el abandono de la asistencia facultativa que les está encomendada.

Art. 49. Los Médicos del Cuerpo de Baños como los contratados tendrán los siguientes deberes:

1.º Informar de los asuntos que se les señalen por la Dirección General de Sanidad...

2.º Redactar, de acuerdo con los propietarios, el Reglamento de Régimen Interior...

3.º Igualmente les corresponde el nombramiento y separación del personal auxiliar de bañeros y desinfectores.

4.º Señalar horas de consulta con tiempo suficiente para atender a todos los bañistas que se presenten...

5.º Llevarán un libro copiador con todas las disposiciones que se dicten por la Superioridad... acerca del Establecimiento respectivo...

6.º Todos los años en el mes de diciembre presentarán a la Dirección General de Sanidad una Memoria...

7.º Poner en conocimiento del Gobernador Civil y de la Jefatura correspondiente de la Dirección General de Sanidad el domicilio donde se proponga residir fuera de la temporada.

Art. 50. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por el Médico que tenga asignado, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador a fin de que nombre el que crea conveniente para sustituirle...

Art. 52. Si sacadas a concurso las vacantes que vayan surgiendo de los balnearios regidos por Médicos-directores del Cuerpo se declarasen aquéllas desiertas, quedarán desde aquel momento dichos balnearios en situación de libertad para contratar con cualquier Médico que tenga aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica, los servicios sanitarios del balneario, pasando éste a figurar entre los comprendidos en el grupo b) del artículo 34.

Art. 53. Los dueños de los Establecimientos facilitarán a los Médicos-directores del Cuerpo de Baños, como a los contratados, despacho y habitación dentro del Establecimiento y en el punto más próximo para el servicio público...

El Título V: «De la inspección sanitaria de los Establecimientos de aguas minero-medicinales y en el embotellamiento de las aguas y obligaciones relacionadas con éste», supone una novedad importante respecto al anterior Estatuto,

ya que adjudica la función de inspección sanitaria del balneario a las Direcciones Provinciales de Sanidad que, anteriormente, dependía directamente de los Médicos-directores.

El Título VII: «Sobre multas y otras sanciones» establece una serie de penalidades para los Médicos-directores que abandonen la asistencia médica del Establecimiento, que no presenten las reglamentarias Memorias, etc.

Entre los años 1932 y 1933 una serie de Decretos y Ordenes hicieron desaparecer el Cuerpo de Médicos de Baños. Entre ellas está la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de abril de 1932 que dispuso:

«1.º Todos los Establecimientos de aguas minero-medicinales, sin excepción, dispensarán cualquier tratamiento hidromineral que sea prescrito por un Médico en ejercicio legal de su profesión, sin que esta prescripción necesite refrendo alguno.»

Otra Orden de 22 de junio de 1933 del mismo Ministerio declaró a extinguir el Cuerpo de Médicos de Baños.

Los Médicos del Cuerpo interpusieron recurso contencioso administrativo contra estas disposiciones y el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1935 las declaró nulas y sin efecto. Las funciones de inspección sanitaria en los balnearios volvieron a formar parte de los cometidos de los Médicos-directores por Real Orden de 5 de julio de 1935.

Por Decreto de 18 de abril de 1941, se dictan normas acerca de las pensiones de jubilación de los Médicos del Cuerpo de Baños, así como las de orfandad y viudedad; y por Orden de 4 de junio de 1941, se constituye el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños.

Por Decreto de 27 de julio de 1943 se crea la Junta Asesora de cuanto se refiere a Balnearios y Aguas Minero-Medicinales; y en su art. 9.º se declara que para los actuales Médicos-directores de Baños quedan en vigor: el Decreto de constitución del Cuerpo de 25 de febrero de 1924; Real Orden de 22 de abril de 1924; Decreto de constitución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de 18 de abril de 1941 y las Reales Ordenes de 8 y 12 de enero de 1929.

Por Orden de 20 de marzo de 1944, modificada por otra de 15 de enero de 1945, se convocaron oposiciones para «Médicos de Aguas Minero-Medicinales» y por Orden de 25 de mayo de 1945, se clasificaron todos los balnearios españoles en los siguientes cuatro grupos de especialidades: 1) Aparato Digestivo, Nutrición y Piel; 2) Aparato Circulatorio y Respiratorio; 3) Reumatismo y 4) Sistema Nervioso.

Los 59 médicos que obtuvieron plaza en estas oposiciones se hicieron figurar en el Escalafón del Cuerpo a continuación del último de los Médicos-directores de Baños, pero con idénticos derechos y obligaciones, siendo su misión, según la Ley de Bases de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, en su base 32, la de representar a la Dirección General en el Balneario y actuar como inspectores de los Establecimientos. La citada Base 32 decía textualmente:

«Se respetará el libre derecho a la concurrencia facultativa a los Balnearios, pero será obligatorio la intervención de un Médico designado por la Dirección General de Sanidad, como representante suyo en el Balneario, nombrado por el sistema de oposición, que actuará como inspector del Establecimiento.»

Hay que señalar que la Ley 14/1986 General de Sanidad de 25 de abril no hace mención explícita ni a los Médicos del Cuerpo ni a los Establecimientos balnearios.

En 1947 se celebraron nuevas oposiciones y quedó constituido el actual «Cuerpo de Médicos de Aguas Minero-Medicinales, Inspectores de Establecimientos balnearios», dependientes, entonces, del Ministerio de la Gobernación, posteriormente del de Sanidad, y hoy día de las Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas.

Tras estas oposiciones, últimas celebradas, el Escalafón quedó establecido por 33 Médicos de Baños y 116 Médicos de Aguas Minero-Medicinales, Inspectores de Establecimientos balnearios, los 59 primeros procedentes de la oposición celebrada en 1945 y los 57 restantes que obtuvieron sus plazas por oposición celebrada en 1947.

Actualmente el Escalafón de Médicos de Aguas minero-medicinales se ha reducido considerablemente, toda vez que el paso del tiempo ha llevado consigo fallecimientos, jubilaciones y excedencias, que han mermado el número de médicos de este Cuerpo que se mantienen en ejercicio activo en la Dirección de Establecimientos balnearios.

Durante muchos años se han venido convocando concursos para la provisión de vacantes. El último fue el convocado por Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria de 4 de febrero de 1982 en el que se anunciaron 46 vacantes para ser provistas entre los Médicos del Cuerpo, pudiéndose destacar, entre las bases de la mencionada resolución, las siguientes:

Base novena: «Para la mejor asistencia de los agüistas, el número máximo visitado por un mismo Médico del balneario será de dos mil por temporada.

En consecuencia en cada balneario existirá un Médico por cada dos mil agüistas o fracción.»

Base décima: «Las propuestas formuladas por el tribunal serán trasladadas a fin de recibir su conformidad, a los Entes Autonómicos o preautonómicos que tuvieran transferidas funciones y competencias en materia balnearia.»

Base undécima: En lo no previsto en la presente convocatoria regirá lo dispuesto como norma general para concursos de funcionarios públicos.»

Consideración destacada merecen los Médicos Especialistas en Hidrología, que hasta 1984 no habían sido tenidos en cuenta por la Ley. Esta especialidad fue creada en 1955 (B.O.E. de 21 de julio) y está contemplada en el Real Decreto 127/1984 por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del Título de Médico Especialista; ahora bien, la Escuela Profesional de Hidrología Médica e Hidroterapia (único centro en España para la formación de estos especialistas) no comenzó sus actividades docentes hasta 1978.

El Real Decreto sobre formación médica especializada ha venido a suponer una modificación al Estatuto de 1928. En su artículo 1.º dispone:

«El título de Médico Especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades que asisten a los licenciados en Medicina y Cirugía, será obligatorio para utilizar, de modo expreso, la denominación de Médico Especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.»

Otra modificación al Estatuto de 1928, la ha venido a suponer la transferencia de competencias en materia balnearia a las Comunidades Autónomas, con lo que tienen plena potestad legislativa al respecto; aunque por el momento no conocamos ninguna reglamentación balnearia autonómica.

La última disposición oficial publicada en relación con las Direcciones Médicas de los Establecimientos balnearios ha sido la Orden de la Consejería de la Presidencia de Gobierno de La Rioja, de 29 de mayo de 1986, por la que se convocó concurso público para la provisión temporal de las Direcciones Médicas 1.ª y 2.ª del Balneario de Arnedillo (B.O. de La Rioja de 31 de mayo). En esta Orden no era requisito indispensable pertenecer al Cuerpo de Médicos de Aguas Minero-Medicinales ni ser Especialista en Hidrología; pero el baremo establecía como mérito preferente el pertenecer al Cuerpo, y, después, valoraba en el baremo con gran diferencia respecto a otros méritos el «Diploma en Hidrología», que nosotros suponemos que debía tratarse del Título de Médico Especialista en Hidrología.

El Estatuto de 1928 en lo no referente a los Médicos-directores ha visto derogados algunos de sus Títulos. La Ley 22/1973 de Minas, de 21 de julio (B.O.E. de 24 de julio) desarrollada por el Reglamento de 25 de agosto de 1978 (Real Orden 2.857, B.O.E. de 11 de diciembre) derogó los Títulos I: «De la propiedad de las aguas minero-medicinales y de sus derechos y obligaciones»; el Título III «Del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de proceder a la explotación de aguas minero-medicinales», y el Artículo 67, acerca del tapón empleado para el embotellamiento de las aguas minero-medicinales.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (B.O.E. de 8 de agosto) dispone en su Título preliminar, artículo 1.º, 4:

«Las aguas minerales y termales se regirán por su legislación específica.»

RELACION DE REALES DECRETOS POR LOS QUE SE TRANSFIEREN LAS COMPETENCIAS EN MATERIA BALNEARIA A LOS ENTES AUTONOMICOS

Andalucía

R. D. 1.118/1981, de 24 de abril. (B.O.E. de 15 de junio de 1981).

Aragón

R. D. 331/1982, de 15 de enero. (B.O.E. de 26 de febrero de 1982).

Corrección de errores al R. D. 331/1982, de 15 de enero. (B.O.E. de 3 de mayo de 1982).

Asturias

R. D. 2.874/1979, de 17 de diciembre. (B.O.E. de 28 de diciembre de 1979).

Baleares

R. D. 2.567/1980, de 7 de noviembre. (B.O.E. de 29 de noviembre de 1980).

Canarias

R. D. 2.843/1979, de 7 de septiembre. (B.O.E. de 24 de diciembre de 1979).

Cantabria

R. D. 2.030/1982, de 24 de julio. (B.O.E. de 23 de agosto de 1982).

Castilla y León

R. D. 2.559/1981, de 19 de octubre. (B.O.E. de 29 de octubre de 1981).

Corrección de errores al R. D. 2.559/1981, de 18 de octubre. (B.O.E. de 8 de mayo de 1982).

Castilla-La Mancha

R. D. 331/1982, de 15 de enero. (B.O.E. de 26 de febrero de 1982).

Corrección de errores al R. D. 331/1982, de 15 de enero. (B.O.E. de 3 de mayo de 1982).

Cataluña

R. D. 2.210/1979, de 7 de septiembre. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1979).

R. D. 3.044/1982, de 15 de octubre. (B.O.E. de 18 de noviembre de 1982).

Extremadura

R. D. 2.912/1979, de 21 de diciembre. (B.O.E. de 5 de enero de 1980).

Galicia

R. D. 1.634/1980, de 31 de julio (B.O.E. de 9 de agosto de 1980).

R. D. 1.706/1982, de 24 de julio (B.O.E. de 29 de julio de 1982).

Madrid

R. D. 1.359/1984, de 20 de junio. (B.O.E. de 20 de julio de 1984).

Murcia

R. D. 466/1980, de 29 de febrero. (B.O.E. de 15 de marzo de 1980).

Navarra

R. D. 1.697/1985, de 1 de agosto. (B.O.E. de 20 de septiembre de 1985).

País Valenciano

R. D. 178/1980, de 25 de enero. (B.O.E. de 20 de febrero de 1980).

País Vasco

R. D. 2.209/1979, de 7 de septiembre. (B.O.E. de 21 de septiembre de 1979).

La Rioja

R. D. 542/1984, de 8 de febrero. (B.O.E. de 21 de marzo de 1984).

BIBLIOGRAFIA

ARMIJO VALENZUELA, M. (1968) «Compendio de Hidrología Médica». Ed. Científico médica. Barcelona.

CONDE GARGOLLO, E. (1958) «Viejas historias de fuentes olvidadas». Boletín del Consejo General de Colegios Médicos de España. 120, 49-55.

CONDE GARGOLLO, E. (1963) «Panorama de la Hidrología Médica Española en el siglo XVIII» Actas del Primer Congreso de Historia de la Medicina. Madrid.

DE DIOS MATEO, R. (1969) «La creación del Cuerpo de

Médicos de Baños». Tesina de Licenciatura. Facultad de Medicina. Salamanca.

DEPARTAMENTO DE EDICIONES DEL B.O.E. (1983) «Ley de Aguas» Ed. Departamento de ediciones del B.O.E. 6.ª ed. Madrid.

ESPANTALEON Y MOLINA, A. (1941) «Situación de los balnearios españoles ante el Derecho». Revista de Sanidad e Higiene Pública. XV, 403-408.

GALLEGO ANABITARTE, A. (1986) «Leyes constitucionales y administrativas de España. II». A. Gallego Anabitarte.

GARCIA AYUSO, J. (1942) «Tratado completo de Hidrología Médica, Climatología y Legislación Balnearia». Inst. Ed. Reus Madrid.

GARCIA-TALAVERA FERNANDEZ, J. (1971) (Historia del Cuerpo de Médicos de Baños. Siglo XIX». Cuadernos de Historia de la Medicina (1971), 213-281.

GONZALEZ LOPEZ, E. (1984) «Aguas minero-medicinales y termales. Legislación». Comunicación. II Jornadas Gallegas del Balneoterapia.

LOPEZ MATEOS, R. 1810) «Pensamiento sobre la razón de las Leyes derivadas de las ciencias físicas, o filosofía de la legislación». Impr. Gómez Fontenebro y Cía. Madrid.

MEDICOS DIRECTORES DE PROPIEDAD (1882) «Carta al Senado». Anales de la Soc. Esp. Hidrol. Med. IV, 494-497.

MENENDEZ, C. ALEIXANDRE, J. (1892) «Colección legislativa de baños y aguas minero-medicinales» Impr. Rojas. Madrid.

RUBIO, P. (1853) «Tratado completo de las Fuentes Minerales de España». Estab. Tipogr. Rivera. Madrid.

SAN JOSE RODRIGUEZ, J. (1986) «Sociedad Española de Hidrología Médica. Datos y fechas». Bol. Soc. Esp. Hidrol. Med. 1, 5-10.

SAN ROMAN Y ROUYER, J. (1935) «El problema balneario». Boletín de Medicina. 39, 14-18. 45, 3-7.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HIDROLOGIA MEDICA. (1944) «Legislación Balnearia». J. Cosano. Madrid.

VILLAR EZCURRA, J. (1980) «Régimen jurídico de las aguas minero-medicinales». Ed. Montecorva. Madrid.

NUEVO TERMALISMO

BALNEARIO

F U E N T E P O D R I D A

REQUENA (VALENCIA)

AGUAS SULFURADAS - CALCICAS - SULFIDRICAS

BAÑOS - MASAJES - AEROSOLIS - MECANOTERAPIA - ELECTROTERAPIA

TRATAMIENTO MEDICO E HIDROTERAPICO EN PROCESOS REUMATICOS CRONICOS,
AFECCIONES CRONICAS DE LAS VIAS RESPIRATORIAS Y DE LA PIEL

PROGRAMA DIETA Y EJERCICIO PARA OBESIDAD - CURAS DE DESCANSO

ASISTENCIA MEDICA PERMANENTE

☎ (967) 47 00 09 - (96) 377 31 37 - (96) 377 49 54